



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O CUALQUIER OTRO TIPO DE OBLIGACIÓN SURGIDA CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y SE ADOPTA EL TRÁMITE PARA EL ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN”

El alcalde municipal de San José de Cúcuta – Norte de Santander, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales; en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 678 de 2001 modificada por la ley 2195 de 2022, ley 2220 de 2022, Decreto 1083 de 2015, Decreto 1167 de 2016 y Decreto Municipal 0457 del 27 de Julio de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Carta Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 315 de la Constitución Nacional que es atribución del alcalde, entre otras, la de ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Que, en materia de delegación de funciones, el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, le otorga la facultad al alcalde para delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulado por la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 192, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o una devolución de sumas o cantidades líquidas de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; tales sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto que apruebe la respectiva conciliación.

Que, con ocasión a lo anterior, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 2469 de 2015, a través del cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en las sentencias judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias dispuesto en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 2 de la ley 678 de 2001 define la acción de repetición como *“una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”*.

Que, por tal motivo, el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, establece que corresponde a la Entidad efectuar el estudio de la Acción de Repetición, en un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o de la última cuota efectuada por la Entidad Pública.

Que la ley 2195 de 2022 fue promulgada con el objeto de *“adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público”*, para lo cual - entre otros aspectos - estableció modificaciones a la acción de repetición contenida en la ley 678 de 2001.

Que la ley 2220 de 2022 consagra la obligatoriedad de los apoderados de los entes públicos de presentar informe ante el Comité de Conciliaciones y defensa judicial, para determinar la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, en procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Al mismo tiempo, en tratándose de acción de repetición, los apoderados deberán remitir el acto administrativo y sus antecedentes al comité de conciliaciones y defensa judicial con el fin de adoptar la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

Que a su vez, el artículo 3 del Decreto 1167 de 2016 que modifica el artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, dispone que *“Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición”*, consagrando como termino no superior de cuatro (4) meses posteriores al pago de la obligación, para que se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición, y que luego de dicho término se presente dentro de los dos (2) meses posteriores la correspondiente demanda judicial.



13 OCT 2023

Que el Decreto municipal 0457 del 27 de Julio del 2017, dispuso en su artículo primero que la competencia para la ordenación del gasto público y adelantar el proceso de pago de sentencias judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones judiciales y extrajudiciales en donde resulte condenado, estaría a cargo de la secretaria general.

Que la administración municipal expidió el decreto 240 de 11 de agosto de 2021 por el cual se establece el procedimiento de pago de las obligaciones judiciales y extrajudiciales en contra del municipio de San José de Cúcuta y se adopta el trámite para el estudio de la acción de repetición, con el objetivo de adoptar los procedimientos internos para el cumplimiento de la obligación legal de pago de créditos judiciales a cargo del municipio.

Que con la expedición de las leyes 2220 y 2195 de 2022 se modificó el estatuto de conciliación y la acción de repetición, haciendo necesario ajustar los procedimientos internos regulados mediante el decreto 240 de 2021, implementando un nuevo procedimiento de cumplimiento de obligaciones emanadas de sentencias judiciales y de cualquier otro tipo de crédito surgido con ocasión de la responsabilidad de la entidad que se relaciona en el presente acto administrativo.

Que, con fundamento en lo anterior, el alcalde municipal de San José de Cúcuta;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Establecer el procedimiento para el cumplimiento y pago de las sentencias judiciales, laudos arbitrales, conciliaciones extrajudiciales y judiciales o de cualquier otro tipo de crédito surgido con ocasión de la responsabilidad de la Entidad.

Así mismo, determinar las medidas administrativas necesarias para el estudio de la acción de repetición, la cual está en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO SEGUNDO. FINALIDAD. Es garantizar el pago de las obligaciones judiciales, extrajudiciales o de cualquier otro tipo de crédito surgido con ocasión de la responsabilidad de la entidad, con la finalidad de cumplir los términos previstos en la ley y evitar la imposición de medidas cautelares y/o causar detrimento patrimonial de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: MODALIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES JUDICIALES. El cumplimiento de las sentencias judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones o de cualquier otro tipo de obligación surgida con ocasión de la responsabilidad de la entidad, se efectuará así:

- 1) Trámite oficioso: Es aquel procedimiento que se realiza a partir de la información y documentación aportada por el apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y demás normas concordantes.
- 2) Trámite a petición de parte: Es el procedimiento que se realiza a partir de la solicitud presentada por el apoderado o beneficiario de la sentencia o crédito a cargo del municipio, en los términos previstos en la ley.

TÍTULO I

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE OBLIGACIÓN SURGIDA CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

CAPÍTULO I

TRÁMITE OFICIOSO

ARTÍCULO CUARTO: DELEGACIÓN: Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta adelantar el proceso de liquidación y a la Secretaría del Tesoro dentro de su competencia efectuar el pago de las sentencias judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones judiciales y extrajudiciales y cualquier otro tipo de crédito, cuando surja una obligación a cargo del Municipio de San José de Cúcuta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de obligaciones derivadas de sentencias judiciales o cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos aprobados por la autoridad judicial competente que impongan condenas en materia laboral y de la seguridad social, corresponderá a la Subsecretaría de Administración del Talento Humano liquidar la obligación con el fin de continuar con el procedimiento de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de obligaciones derivadas de sentencias judiciales o cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos aprobados por la autoridad judicial competente que impongan condenas en materia

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2	
	DECRETO		Versión: 02	
			Fecha: 08/07/2022	
DECRETO N°	FECHA		PÁGINA	3 de 8
	13 OCT 2023	0199		

laboral y de la seguridad social que atañen a la secretaria de Educación Municipal, corresponderá a ésta remitir las liquidaciones pertinentes con el fin de continuar con el procedimiento de pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de obligaciones de **hacer** derivadas de sentencias judiciales o cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos aprobados por la autoridad judicial competente, será la Secretaría de despacho a cargo de quién esté la responsabilidad administrativa, la encargada de la materialización de la orden y el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO QUINTO: PAGO OFICIOSO. Es el trámite administrativo efectuado por la Entidad, con el fin de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, laudos arbitrales, conciliaciones judiciales y extrajudiciales o cualquier otro tipo de crédito surgido con ocasión de su responsabilidad patrimonial del municipio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. El apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta en el asunto litigioso, a través de la Oficina Asesora Jurídica o la dependencia respectiva si se trata de procesos administrativos coactivos, deberá informar al ordenador del gasto o su delegado, la existencia de la obligación de pagar, de hacer o de no hacer, de conformidad con el tenor literal del artículo cuarto, en el término legal no superior a quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, liquidación del crédito, laudo arbitral o auto que apruebe el mecanismo alternativo de solución de conflicto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN. La comunicación de la obligación judicial, extrajudicial o de cualquier otro tipo de crédito deberá contener lo siguiente:

- 1) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral, conciliación u otro tipo de crédito derivado de la responsabilidad del municipio.
- 2) Tipo y número de identificación del beneficiario.
- 3) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o mecanismo alternativo de solución de conflictos o proceso administrativo coactivo que se obtenga del respectivo expediente.
- 4) Número de identificación del proceso; para el caso de procesos judiciales los veintitrés (23) dígitos del expediente.
- 5) Copia de la sentencia, liquidación del crédito, laudo arbitral o auto mediante el cual se aprueba la conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.
- 6) Constancia de ejecutoria expedida por el Despacho de conocimiento.
- 7) Indicación de la modalidad de pago (depósito judicial o pago al beneficiario en tratándose de otros tipos de crédito).
- 8) Para pago de sentencias judiciales deberá indicarse el número de convenio y cuenta bancaria asignada al juzgado de conocimiento. En tratándose de otro tipo de obligaciones se requerirá indicar el número de cuenta bancaria destinataria del pago u obligación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Agotado el trámite enunciado y expedido el acto administrativo correspondiente, la Secretaría del Tesoro de la Alcaldía de San José de Cúcuta adelantará las actuaciones requeridas para que el pago se realice a través de la constitución de depósitos judiciales en la cuenta dispuesta para ese fin por la autoridad judicial competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el pago de procesos administrativos coactivos, conciliaciones u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos o cualquier otro tipo de crédito, la administración municipal podrá efectuar el pago de forma directa al beneficiario.

ARTÍCULO OCTAVO: ASIGNACIÓN DE TURNO PARA PAGO. La secretaria de Hacienda asignará turno para el pago de las sentencias judiciales, conciliaciones judiciales y extrajudiciales laudos arbitrales y cualquier otro tipo de crédito, en atención al cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto, con el fin de dar inicio al trámite pertinente.

ARTÍCULO NOVENO: LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. La secretaria de Hacienda, la Subsecretaria de Administración del Talento Humano y la secretaria de Educación, cuando corresponda, verificará la documentación y procederá a practicar la liquidación del crédito judicial y/o extrajudicial.

Surtido lo anterior, se remitirá con destino a la dependencia competente, los soportes necesarios para la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal.

En atención a las modalidades de pago establecidas en el artículo tercero de este decreto, una vez se advierta la falta de la información o documentos necesarios para el respectivo trámite, inmediatamente se informará de ello a quien corresponda, requiriéndose la completitud documental. De ello se dejará expresa constancia y se continuará el turno siguiente.

PARÁGRAFO. Cuando la Dependencia no sea competente para efectuar el trámite de liquidación o pago de la obligación judicial y/o extrajudicial, deberá remitir al competente, efectuando el trámite dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2	
	DECRETO			
			Versión: 02	
				Fecha: 08/07/2022
DECRETO N° 1	13 OCT 2023	FECHA	0199	PÁGINA 4 de 8

ARTÍCULO DÉCIMO: RESOLUCIÓN DE PAGO. Vencido el término de la comunicación de que trata el artículo sexto del presente decreto y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, liquidación del crédito judicial o coactivo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación o cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, el Municipio, a través de la Secretaría de Hacienda expedirá resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para su cumplimiento según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación.

Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso el Municipio de San José de Cúcuta deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el Municipio no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación u otros créditos, no expedirá la resolución de pago, dejando constancia de la situación en el expediente y, en consecuencia, realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Será obligación de la secretaría de hacienda motivar en la resolución de pago los descuentos tributarios que se deban efectuar al pago de la obligación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PAGO DE LA OBLIGACIÓN. La resolución de pago cumplirá con el trámite financiero dispuesto para ello en las dependencias competentes.

En todo caso, cuando la modalidad de pago sea el oficioso y se trate de obligaciones judiciales, se procederá a realizar el pago mediante depósito judicial incluyendo en el valor del certificado de disponibilidad presupuestal, el costo total del giro judicial que para la época del pago tenga establecido el Banco Agrario de Colombia o la entidad financiera que el Despacho Judicial disponga. Para tal efecto, se debe confirmar el valor de la comisión e IVA que la entidad financiera exija.

Para el pago de cualquier otro tipo de crédito a cargo del Municipio de San José de Cúcuta, este podrá adelantar el trámite oficioso con pago a la cuenta bancaria del beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Surtido el pago de la obligación, la secretaría del tesoro deberá remitir a través del aplicativo vigente al momento del pago, copia de la resolución, comprobante de egreso, soporte de pago y demás antecedentes administrativos pertinentes a la Oficina Asesora Jurídica y a la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio, quienes efectuarán el estudio de la Acción de Repetición en los términos previstos en la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Cuando se susciten controversias judiciales, administrativas o a solicitud de parte, derivadas de las retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, o por cualquier tipo de deducción tributaria a favor o en contra del beneficiario del pago de la obligación, derivadas con las obligaciones estipulaciones señaladas en el presente Decreto, será competencia de la secretaría de hacienda determinar los trámites de rigor para establecer la procedencia de su devolución y compensación ante la autoridad tributaria competente. En todo caso, la secretaría de hacienda deberá fundamentar su decisión conforme las disposiciones legales y administrativas pertinentes.

CAPÍTULO II

PAGO DE OBLIGACIONES A SOLICITUD DE PARTE

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SOLICITUD DE PAGO. Sin perjuicio del pago oficioso de que trata el capítulo anterior, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo del municipio y que se encuentra reconocida dentro de una sentencia judicial, laudo arbitral, auto que aprueba una conciliación judicial y/o extrajudicial u cualquier otro mecanismo alternativo de solución conflictos aprobado por la autoridad judicial competente, podrá presentar solicitud de pago al municipio para el pago total de la obligación a través de consignación bancaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CONTENIDO DE LA SOLICITUD: Esta solicitud deberá ser presentada en la Ventanilla Única, virtual o presencial, mediante escrito dirigido a la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta,



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2
	DECRETO 0199		Versión: 02
			Fecha: 08/07/2022
DECRETO N° 13 OCT 2023	FECHA	PÁGINA	5 de 8

prestando el juramento de no presentación de otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni que se haya promovido el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud la siguiente información:

- 1) Nombres y apellidos o razón social del beneficiario, tipo y número de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- 2) Indicación de la modalidad de pago (depósito judicial o pago al beneficiario en tratándose de otros tipos de crédito)
- 3) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral, conciliación judicial o extrajudicial y cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos aprobada por autoridad judicial competente y su correspondiente constancia de ejecutoria.
- 4) Copia simple del poder que se hubiere otorgado judicial o extrajudicialmente con la correspondiente constancia de vigencia.
- 5) El poder para efectuar el trámite de solicitud de pago deberá ser dirigido al municipio de San José de Cúcuta; reunir los requisitos de ley y contener la facultad expresa de recibir dinero.
- 6) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- 7) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- 8) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de cambio de apoderado por parte del demandante, será potestad de la entidad, requerir al apoderado y/o beneficiario, con el fin de que se remita copia de la paz y salvo emanado por el apoderado anterior del proceso judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: REMISIÓN DE LA SOLICITUD. La Oficina Asesora Jurídica verificará la información remitida a través del apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta en el asunto litigioso. Revisado lo anterior, la solicitud se remitirá a la dependencia competente de conformidad con los dispuesto en el artículo cuarto del capítulo I.

CAPÍTULO III

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y REINTEGRO LABORAL

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ORDEN DE REINTEGRO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto del capítulo I del presente Decreto, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el apoderado judicial asignado por la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia Judicial que ordene el reintegro del demandante, deberá oficiar a través de la Oficina Asesora Jurídica a la Subsecretaría de Administración del Talento Humano o a la Secretaría de Educación, cuando corresponda, a fin de que informe, si es posible cumplir la orden de reintegro del exfuncionario. Ello deberá surtirse dentro de los siete (7) días calendario posteriores a la radicación de la comunicación.

Una vez se advierta la imposibilidad del reintegro del demandante, la Subsecretaría de Administración de Talento Humano o la Secretaría de Educación, según el caso, informará al apoderado judicial del municipio a través de la Oficina Asesora Jurídica, si el cargo desapareció o fue suprimido o no existe un cargo de la misma naturaleza y categoría que desempeñaba el demandante al momento de su desvinculación.

En todo caso, la Subsecretaría de Administración de Talento Humano o la Secretaría de Educación cuando corresponda allegará la liquidación que señale la suma correspondiente a la compensación de conformidad con los parámetros en la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: TRÁMITE EN CASO DE REINTEGRO: Cuando sea posible cumplir la orden judicial de reintegro, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos ordenados en la sentencia judicial en firme, se procederá así:

- 1) La Oficina Asesora Jurídica remitirá los antecedentes respectivos a la Subsecretaría Administración de Talento Humano o a la Secretaría de Educación cuando corresponda, a fin de que se proyecte el correspondiente acto administrativo de reintegro.
- 2) Una vez se notifique dicho acto administrativo al beneficiario de la sentencia judicial que y haya sido reintegrado en el empleo, la Subsecretaría Administración del Talento Humano o la Secretaría de Educación según el caso, enviará los soportes documentales anexos al acto administrativo que dispuso el reintegro y la constancia de





reingreso al responsable de Nómina, con el objeto de que surta el trámite de liquidación de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos ordenados en la sentencia judicial en firme.

- 3) De lo liquidado se efectuarán los descuentos que en derecho correspondan y aquellos derivados de la sentencia judicial.
- 4) Para procesos judiciales en materia laboral y de la seguridad social, el beneficiario deberá presentar certificación expedida por la Entidad Promotora de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías a las que se encuentre afiliado, a efectos de realizar los respectivos aportes y novedades.
- 5) Cuando se trate de pago oficioso se deberá validar la información en el Registro Único de Afiliados – RUAF.
- 6) Luego de efectuadas las respectivas liquidaciones, se deberá solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, para la elaboración de la resolución de pago.
- 7) Efectuados todos los trámites administrativos de rigor, la Subsecretaría Administración de Talento Humano o a la Secretaría de Educación cuando corresponda, remitirá todos soportes administrativos a la Oficina Asesora Jurídica, quien deberá informar al despacho judicial de conocimiento el cumplimiento de la sentencia judicial de reintegro, a través del apoderado judicial del municipio designado para la representación de los intereses patrimoniales y litigiosos en el caso.

CAPÍTULO IV

PLAZO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PLAZO: Conforme lo dispuesto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, toda obligación judicial o extrajudicial en contra del Municipio de San José de Cúcuta, será cumplida en un plazo máximo de (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia judicial, laudo arbitral o auto que apruebe la conciliación judicial o extrajudicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Debido al tránsito de legislación del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) a la ley 1437 de 2011 enunciada en el presente artículo, se debe tener en cuenta que en el evento de tratarse de pagos de sentencias judiciales que se expidieron en vigencia del decreto 01 de 1984, la sentencia judicial laudo arbitral o auto que apruebe la conciliación judicial o extrajudicial deberá ser cumplida en un plazo máximo de (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las cantidades liquidadas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto.

PARÁGRAFO TERCERO: Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

PARÁGRAFO: En el evento en que el título base de recaudo sea una sentencia judicial proferida bajo el Decreto 01 de 1984, los términos dispuestos en el presente artículo serán de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la obligación.

CAPÍTULO V



COSTAS PROCESALES, PROCESOS EJECUTIVOS, PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO Y EMBARGOS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Cuando la sentencia judicial condene en costas al demandante, será obligación del apoderado judicial de los intereses patrimoniales del municipio en el asunto litigioso, informar a la Oficina Asesora Jurídica de la existencia del crédito judicial a favor. El apoderado designado por el municipio remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, con destino a la Subsecretaría de Recuperación de Cartera de la Secretaría de Hacienda, para el inicio del proceso administrativo coactivo si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: En los procesos ejecutivos y coactivos que se adelanten en contra de la Entidad, será obligación de la secretaria de Hacienda, previa solicitud del apoderado del proceso, liquidar y/o revisar el crédito de la obligación con especificación de capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación del crédito, corresponde al apoderado del Municipio a través de la Oficina Asesora Jurídica, comunicar a la secretaria de Hacienda, la existencia de la obligación dineraria, a fin de dar cumplimiento del trámite previsto en este decreto para el pago total de la obligación, a efectos de evitar la imposición de medidas cautelares contra el municipio. En tratándose de procesos ejecutivos, este pago se deberá realizar mediante la constitución de depósito judicial a la cuenta establecida para tal efecto por la autoridad judicial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: CUENTAS EMBARGADAS. Corresponderá a la Secretaría del Tesoro remitir mensualmente a la Oficina Asesora Jurídica, la certificación que contenga la relación de cuentas bancarias del municipio con medida cautelar de embargo vigente o activa, indicando el número de radicación del proceso, las partes intervinientes, la entidad bancaria y la unidad judicial que la impuso, así como, el certificado de inembargabilidad de los recursos públicos. Lo anterior, para que sean anexadas a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada al juzgado de conocimiento por parte de apoderado judicial.

CAPITULO VI

PAGO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: En atención a la responsabilidad funcional en materia de las acciones constitucionales e incidentes de desacato, será obligación de las secretarías, Oficinas y Subsecretarías, efectuar los trámites indispensables para dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

En caso que se trate de obligaciones dinerarias derivadas de las citadas acciones constitucionales, deberá la secretaria, Oficina y Subsecretaría respectiva, solicitar la utilización del rubro que ha sido designado para el cumplimiento de las citadas funciones, sin que sea posible el uso del rubro de sentencias judiciales y conciliaciones.

Cuando se trate de sentencias que impongan obligaciones de tracto sucesivo a cargo del municipio, la secretaria respectiva deberá adelantar los trámites administrativos necesarios para que no se afecte el rubro de sentencias y conciliaciones de forma prolongada.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. En todo caso, deberá la secretaria, Oficina o Subsecretaría respectiva, informar de su cumplimiento a la Oficina Asesora Jurídica, con el fin informar el cumplimiento de la orden judicial impuesta, conforme a las obligaciones que le asisten como apoderado del municipio.

TÍTULO II.

ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: DEFINICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial, a través de la cual las entidades estatales podrán ejercerla en contra del servidor o ex servidor público, que como consecuencia de



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Código: PE-01-02-P2-F2

DECRETO

Versión: 02

Fecha: 08/07/2022

DECRETO N°

0199

FECHA

13 OCT 2023

PÁGINA

8 de 8

su conducta dolosa o gravemente culposa generara el reconocimiento indemnizatorio por parte de la entidad, con ocasión a una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. Efectuado el pago de la obligación, la Secretaría del Tesoro deberá remitir inmediatamente la Resolución de Pago, el Comprobante de Egreso y el reporte de Pago emitido por la entidad financiera al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio, para que en un término no superior a cuatro (4) meses posteriores al pago de la obligación, el Comité de Conciliación adopte la decisión de iniciar o no la acción de repetición e interponga la demanda judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO: Corresponderá al apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta en el asunto litigioso, efectuar el seguimiento necesario para garantizar el estudio oportuno de la viabilidad de la acción de repetición, y cuando sea necesario interponerla manteniendo la representación de los intereses del municipio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: BASE DE DATOS. La Secretaría del Tesoro, pondrá a disposición de la Oficina Asesora Jurídica la matriz que evidencie los pagos efectuados a través del rubro de sentencias judiciales y conciliaciones o el que se estime para tal efecto. En caso de que la información reportada en la base de datos, no concuerde con los documentos enviados a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se requerirá aclaración a esa cartera.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO. Será obligación de la Secretaría del Tesoro informar a través de los canales que se dispongan para este fin las actuaciones administrativas efectuadas para el pago de las obligaciones judiciales y/o extrajudiciales o demás créditos a cargo del municipio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La Secretaría del Tesoro deberá informar inmediatamente a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, informe de los pagos realizados por obligaciones de carácter judicial y extrajudicial, el cual será presentado por a esta instancia administrativa.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Los trámites de pago en cualquiera de sus modalidades que este en curso a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán su trámite hasta su culminación bajo las reglas previstas en el Decreto 0240 de 2021.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO TOMÁS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Alcalde Municipal

700023-07

Proyectó: Daniel David Tolosa Ines, profesional cód. 219, grado 03 – Oficina Asesora Jurídica

María Carolina Reyes Vega, Asesora Jurídica Externa- Oficina Asesora Jurídica

María Fernanda Moreno Pérez, Asesora Jurídica Externa - Oficina Asesora Jurídica

Luis Fernando Leal Suarez, Asesor Jurídico Externo - Oficina Asesora Jurídica

Revisó y aprobó: Dr. Francisco Ovalles Rodríguez – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó y aprobó: Dra. Clara Paola Aguilar- secretaria general.